

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA CREACIÓN DE INICIATIVAS DE
LEY DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

JOSÉ DANIEL MORALES CABRERA

GUATEMALA, MAYO 2018

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA CREACIÓN DE INICIATIVAS DE
LEY DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable junta Directiva

de la

Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ DANIEL MORALES CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Jesús Augusto Arbizu Hernández
Vocal:	Lic. Miguel Ángel Ixcoy Robles
Secretaria:	Licda. Ana Elvira Polando Tello

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



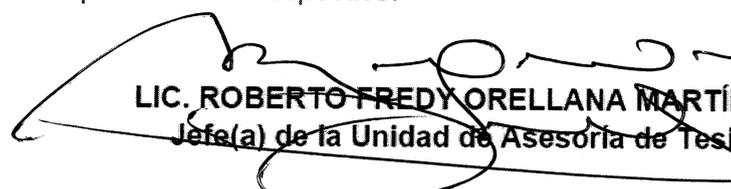
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA GUILLERMINA GALINDO MARTÍNEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ DANIEL MORALES CABRERA, con carné 201211070,
 intitulado IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA CREACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY DERIVADAS DE
LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 02 / 2017 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



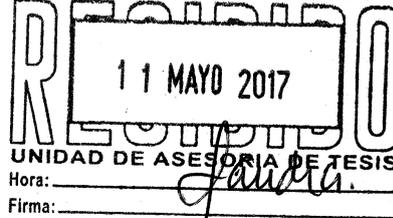
LICENCIADA ANA GUILLERMINA GALINDO MARTINEZ

Abogada y Notaria



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 27 de Abril de 2017.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller **JOSÉ DANIEL MORALES CABRERA**, con número de carné 201211070, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA CREACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consistente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, sintéticos y deductivos; sustentados en técnicas bibliográficas, y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, de depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis investigó el tema, respecto a la implementación de mecanismos para la creación de iniciativas de Ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad.

LICENCIADA ANA GUILLERMINA GALINDO MARTINEZ

Abogada y Notaria



- V. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la consideración que es necesario implementación de mecanismos para que el Congreso de la República de Guatemala conozca y delegue una comisión específica para la creación de iniciativas de Ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad.
- VI. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemplada y producida por autores que gozan de amplio conocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de Ley, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante cumple todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

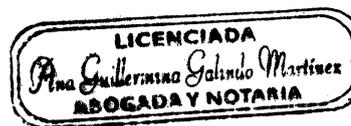
Sin otro particular me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y estima.

LICDA. ANA GUILLERMINA GALINDO MARTINEZ

ASESORA

COLEGIADA No. 6,367

Teléfono: 5318 1473





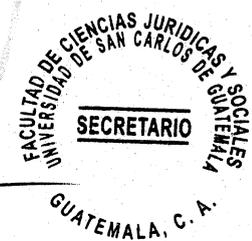
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ DANIEL MORALES CABRERA, titulado IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA CREACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinita misericordia, por haberme bendecido en el transcurso de esta bella carrera y por haberme dado una excelente familia.

A MI PADRE: Saúl Aroldo Morales García, por ser un gran amigo, buen consejero, apoyarme en las crisis más difíciles de mi vida y por ser un gran ejemplo de vida.

A MI MADRE: Clara Luz Cabrera Reyes, por su oraciones, su consejos, su apoyo moral en las circunstancias más duras de mi vida y por ser un gran ejemplo como profesional.

A MIS HERMANOS: Mynor Aroldo Morales Cabrera y Luisa Claribel Morales Cabrera por su apoyo; Joel Abraham Morales Cabrera por su apoyo incondicional, por ser un gran consejero y quien ha dado una gran motivación en mi carrera.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos, por haberme dado la oportunidad de ser parte de ella y apoyar con el desarrollo del país.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme
dado un espacio en sus aulas y brindarme los conocimientos
necesarios para llegar a ser un profesional.



PRESENTACIÓN

Esta investigación pertenece a la rama del derecho constitucional, enfocada en las sentencias exhortativas que emite la Corte de Constitucionalidad, en las que hacen un llamado al Congreso de la República para la creación de una normativa. La investigación corresponde al período comprendido entre los años 2005 al 2011 y es de tipo cualitativa.

Con el objeto de establecer la problemática actual los sujetos de estudio de la presente investigación fueron la Corte de Constitucionalidad y los diputados del Congreso de la República, en su actividad legislativa, siendo su objeto que los diputados al Congreso de la República tomen en cuenta las sentencias exhortativas para la creación de normas; el punto toral del tema a discutir, se debe que en el período comprendido de investigación la Corte de Constitucionalidad emitió tres sentencias exhortativas de las cuales el Congreso de la República está debidamente notificado, pero ninguna de ellas ha sido objeto de proyecto de Ley o se han mencionado en alguna sesión.

El aporte de la investigación es académico, tiene por objeto dar una vía legal para que el Congreso de la República en su actividad legislativa, no deje lagunas y tome en consideración la discusión de la sentencia exhortativa y si procede se emita la normativa legal que corresponde.



HIPÓTESIS

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen lagunas legales, las cuales han sido denunciadas por medio de inconstitucionalidad de leyes, en su modalidad de inconstitucionalidad por omisión al conocer estos procesos la Corte de Constitucionalidad, toma en consideración los argumentos de los postulantes, emitiendo sentencias exhortativas, para que, el Congreso de la República elabore un proyecto de ley que regule esa materia, pero estas sentencias exhortativas no son consideradas para la elaboración de leyes y las dejan completamente en el olvido.

Se utilizo el tipo de hipótesis descriptiva. El problema planteado y la investigación realizada muestran ineficiencia del Congreso de la República de Guatemala en la elaboración de leyes.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Por medio de la presente investigación se logró constatar que la hipótesis es válida, porque al lograr reformar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el Congreso de la República no dejaría en el olvido las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad, tendría que designar comisiones específicas para el conocimiento de estos temas y crear iniciativas de Ley por lo que de esta forma se lograría suprimir omisiones legislativas.

Los métodos a utilizar en la investigación fue el método analítico, método sintético, método deductivo y técnica bibliográfica y documentales, esto nos permiten exponer nuestra teoría sobre la viabilidad de esta reforma, lo cual lograría un ordenamiento jurídico más eficaz y un gran avance en la creación de normas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Aspectos históricos	2
1.3. Organización de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad	6
1.3.1. Integración de los magistrados la Corte de Constitucionalidad	7
1.3.2. Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad	8
1.3.3. Terminación del cargo	8
1.4. Jurisdicción constitucional	9
1.4.1. Acción de amparo.....	9
1.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos	11
1.4.3. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.....	13
1.5. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad	14

CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	17
2.1. Aspectos generales	17
2.2. Antecedente histórico	17



Pág.

2.3. Clases de inconstitucionalidades de carácter general	19
2.3.1. Inconstitucionalidad de disposición general o parcial	19
2.3.2. Inconstitucionalidad por omisión	20
2.4. Tramite de Inconstitucionalidad de la Ley de Carácter General.....	22
2.4.1. El debido proceso constitucional	22
2.4.2. Parte que intervienen en el proceso de inconstitucionalidad.....	23
2.4.3. El accionante	24
2.4.4. La autoridad emisora de la normativa impugnada.....	25
2.4.5. El Ministerio Público	26
2.4.6. Entidades que participación en el proceso de inconstitucionalidad	26
2.4.7. Admisión a trámite e integración del tribunal.....	27
2.4.8. Decisión de suspensión provisional de la normativa impugnada	27
2.4.9. Sujetos vinculados al proceso de inconstitucionalidad de ley	28
2.4.10. Señalamiento de día para la vista	28

CAPÍTULO III

3. Sentencias exhortativas	31
3.1. Sentencia	31
3.1.1. Sentencias de inconstitucionalidad.....	31
3.1.2. La sentencia como acto decisorio judicial.	32
3.2. Principios generales para la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad	33
3.2.1. De supremacía constitucional	33



3.2.2. Democrático	34
3.2.3. <i>Indubio pro legislatoris</i>	35
3.2.4. Principio de congruencia	35
3.2.5. Principio de motivación.....	36
3.2.6. Principio de colegialidad.....	37
3.2.7. Principio de eficacia.....	37
3.3. Sentencias manipulativas	38
3.3.1. Sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad.....	38
3.3.2. Clases de sentencias exhortativas	40

CAPÍTULO IV

4. Congreso de la República de Guatemala.	43
4.1. Requisitos para ser diputado.	43
4.1.1. Atribución exclusiva del Congreso de la República.....	44
4.1.2. Comisiones del Congreso de la República.....	44
4.2. Formación y sanción de una ley.	44
4.2.1. Iniciativa de ley.....	45
4.2.2. Presentación	45
4.2.3. Discusión.....	48
4.2.4. Aprobación	48
4.3. Fase del Organismo Ejecutivo en la actividad legislativa.....	49
4.3.1. Sanción	49

4.3.2. Promulgación.....	50
4.3.3. Publicación	50
4.3.4. Iniciación de vigencia	51
4.3.5. Veto	51
4.4. Primacía legislativa.....	52

CAPÍTULO V

5. Implementación de mecanismos para la creación de iniciativas de Ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad	53
5.1. Otras iniciativas de ley.....	53
5.2. Obligación del Congreso de la República de conocer los dictámenes.....	54
5.3. Situaciones en las puede variar la potestad legislativa	55
5.3.1. Situaciones sociales	56
5.3.2. Situaciones de injerencia extranjera.....	59
5.4. Análisis de mecanismos para la creación de iniciativas de ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala instituye a la Corte de Constitucionalidad, como el tribunal que defenderá el orden constitucional, partiendo de esta idea, el cumplimiento de este objetivo es primordial, para lograr mantener un estado de derecho, la Corte de Constitucionalidad ha adoptado una modalidad de sentencias denominadas sentencias exhortativas, estas son nuevas en el ordenamiento jurídico, no así en la doctrina.

Estas sentencias, surge como la solución de un conflicto que denuncian los accionantes de inconstitucionalidades de ley de carácter general, de la omisión de crear una normativa o la creación de una normativa deficiente, ellos recurren a este acción constitucional esperando que la Corte de Constitucionalidad emita una sentencia exhortativa y que el Congreso de la República cumpla con el poder legislativo del que está dotado.

El objetivo general de la investigación es que estas sentencias son fuente para la creación de una iniciativa de ley, en virtud que la Corte de Constitucionalidad al momento de resolver realizó un análisis legislativo y encontraron un vacío legal que en efecto la inexistencia de esta norma causa agravio a la sociedad, pero la Corte de Constitucionalidad únicamente por medio de estas sentencias realiza un llamado al legislador, para la creación de una normativa y el Congreso de la República no tiene obligación de conocer estas sentencias o designar una comisión específica para que elabore la iniciativa de ley.



Por lo que se puede determinar la importancia de una reforma a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para que al momento de que la Corte de Constitucionalidad emita una sentencia exhortativa, el Congreso de la República deba designar a una comisión específica para la elaboración de un proyecto de ley.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, los cuales se encuentra estructurados de la forma siguiente: el capítulo I, desarrolla lo relativo a la Corte de Constitucionalidad; el capítulo II, expone la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general; el capítulo III, se analizan sentencias exhortativas; en el capítulo IV, se desarrolla la estructura del Congreso de la República y su función; y el capítulo V consiste en la implementación de mecanismos para la creación de iniciativas de ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad.

Los métodos y técnicas que se utilizaron para el desarrollo de la investigación fueron el método analítico, por el cual desfragmentamos la estructura del Congreso de la República, Corte de Constitucionalidad, el proceso de inconstitucionalidad de carácter general y las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad; el método sintético se utilizó uniendo las parte que fueron desfragmentadas; el método deductivo se aplico para el momento de reestructurar los desfragmentado darle un orden lógico y congruente y técnica bibliográfica y documentales por medio de estas se realizaron distintas consultas para nutrir la investigación de información.



CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente instituyó un tribunal de carácter constitucional, el cual se encuentra preceptuado en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa lo siguiente: “Función Esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado...”, partiendo de este Artículo se establece que las resoluciones que emiten son independientes y sin intervención de algún organismo del Estado.

1.1. Aspectos generales

La naturaleza de este tribunal no es judicial o administrativo, sino su jurisdicción es constitucional, por las funciones que le son conferidas, por la descripción siguiente: “Derivado de las funciones de ser el máximo intérprete de la Constitución a este tipo de tribunales se les ha instituido como el árbitro necesario de los conflictos generales entre los poderes del Estado. Su tarea primordial fue y es la defensa del orden constitucional y, por ende, del efectivo equilibrio del ejercicio del poder.”¹

¹ Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. Pág. 271.

1.2. Aspectos históricos

Los orígenes de la Corte de Constitucionalidad se remontan a tiempos pasados: "...es preciso advertir que el origen de los grandes sistemas para el control de constitucionalidad se ubican a fines del siglo XVIII, con dos grandes revoluciones; la norteamericana y la francesa. La primera crea el sistema americano (jurisdiccional) por medio de su Constitución (1787) y se sustenta del caso Marbury vs. Madison; la segunda crea el denominado sistema político que, a diferencia del americano que se basaba en la confianza a sus jueces, considera a los juzgadores seres desconfiables, y por eso, la voluntad de predominio en las normas no podía asignarse a los magistrados, siendo generar nuevas figuras para ese fin."²

El Estado de Guatemala adoptó el sistema mixto que surgió a inicios del Siglo XX, por el hecho que conlleva desarrollo para el ordenamiento jurídico guatemalteco. El que consistía o lo denominaban con desconfianza de los jueces o jurisdiccional y político, el autor de este sistema fue el jurista Hans Kelsen imaginó y concretó para Austria (1920) una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional, cuyo modelo tuvo notable disposición para adaptarse en las demás legislaciones de Europa continental. Llega a ser tan grande la influencia que, dogmáticamente, hoy se suele hablar solamente de dos sistemas en el control de constitucionalidad de leyes: el americano y el austriaco, ya que el austriaco tiene control sobre las decisiones de funcionarios judiciales y políticos.

² Ibid.



El tribunal de mayor jerarquía en materia constitucional, fue creado a través de una propuesta de la cual surgió "...el antecedente inmediato de la decisión constitucional, en los trabajos del Tercer Congreso Jurídico, del Colegio de Abogados de Guatemala, en el que se presentó por un grupo de participantes, un Proyecto de preceptos para una Constitución de la República y Proyecto de Ley de Control de la Constitucionalidad. En éste, se preveía una acción y un incidente para invalidar las leyes inconstitucionales, que serían resueltas por un tribunal específico, el que sería integrado por magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente, el Congreso y el Colegio de Abogados."³

El proyecto que fue propuesto por el Colegio de Abogados de Guatemala fue objetado por los legisladores, argumentaron en el proceso legislativo que perderían el control político o que podía ser coartado, el encargado de la comisión de constitución Skinner Klée, al momento de presentar el proyecto de ley hizo saber a los legisladores la trascendencia jurídica que esa normativa tendría y los mencionó como cambio a la estructura del Estado.

A lo que se refería el legislador en ese momento era los efectos que iba a tener la acción de inconstitucionalidad de carácter general que era expulsar una norma del ordenamiento jurídico y cuyos efectos serían generales porque esa normativa ya no podría ser aplicable y que no se tendría que confundir con la acción de amparo ya que esta operaba en casos específicos y no se aplicaba a toda la población en general y que la Corte de Constitucionalidad es un contralor de la constitucionalidad y que su

³ García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución.** Pág. 60



esfera de atribuciones sería más que conocer las resoluciones de jueces sino que por medio de la acción de inconstitucionalidad de carácter general, haría juicio sobre los actos del Congreso de la República en su actividad legislativa.

La primera vez que Guatemala tiene un tribunal constitucional es en el año de 1965, y fue muy limitado realmente ese tribunal no cumplió con las propuesta que ofreció el Colegio de Abogados de Guatemala por qué no era independiente de otros asuntos, ni exclusivo para ese fin, sino que al momento de existir una acción de amparo el tribunal se constituía con el fin de resolver ese proceso.

El fin era instituir a un tribunal permanente y no que el Organismo Judicial se organizara con ese fin como lo establecía el artículo 262 de la Constitución de la República del año de 1965 y el 105 de la Ley reglamentaria, en el cual indicaban que estaba integrado por doce miembros designados por la Corte Suprema de Justicia y además de su Presidente, los demás por sorteo global que practicará la misma Corte Suprema, entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo su Presidente, el mismo de la Corte Suprema.

Cuestiones muy generales de la Constitución Política de la República de 1965, fueron los que adopto del modelo austríaco y europeo ya no permitían un desarrollo idóneo para el desenvolvimiento de la materia Constitucional en Guatemala, claro está que estos cambios solo se lograría por medio de una reforma a la Constitución y a la Ley Reglamentaría.



Es de hacer notar el tiempo que estuvo vigente la primera Corte de Constitucionalidad que estaba integrada por magistrados del Organismo Judicial, fue muy poco tiempo, como la Constitución que la reguló de 1966 y 1981, escasos quince años; pero fructíferos. En ese lapso, conocería de muy pocos casos, por el hecho que con llevaba nuevas instituciones que eran innovadoras para los abogados guatemaltecos.

La necesidad de obtener un Estado democrático lo llevó a la implementación de la Corte de Constitucionalidad en 1985: “En un nuevo reacomodo, Ríos Montt fue depuesto el 8 de agosto de 1983 por el alto mando del ejército y sustituido por el ministro de defensa, el general Oscar Mejía Víctores, quien argumentó que era necesario restaurar la jerarquía, subordinación y disciplina dentro del institución, eliminando a la oficialidad menor que había obtenido protagonismo, pero manifestó su voluntad de continuar con el proceso de retorno al orden constitucional...”⁴

La Asamblea Nacional Constituyente logró ese cambio, al momento de promulgar la nueva Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia de acuerdo con el artículo transitorio, el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República y decreto normas con carácter de constitucionales las cuales son la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene esta característica por el simple hecho que ellos las decretaron.

⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985.** Pág. 45



La Corte de Constitucionalidad es un tribunal que tiene un poco más de tres décadas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que fue creada por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, en la actualidad es un tribunal independiente de todos los demás órganos del Estado y tiene independencia económica.

1.3. Organización de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El tema que conocerán es el que determina su integración, ya que se integraran como Corte de Constitucionalidad en Calidad de Tribunal de Amparo si conoce asuntos en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República o Diputados del Congreso de la República, se integrarán con cinco titulares y cuando conozcan de inconstitucionalidad en contra de Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República o Diputados del Congreso de la República se integrarán con cinco magistrados titulares y dos magistrados suplentes que serán elegidos por sorteo cuando conozcan de las acciones de Leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

De la misma manera otro asunto sometido a su jurisdicción el tribunal se integrará únicamente por los cinco magistrados titulares a excepción que se excusen de conocer el trámite.

1.3.1. Integración de los magistrados la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal colegiado, está integrado por cinco magistrados titulares y por cinco magistrados suplentes, los suplentes entran en funciones o con derecho a voto al momento de alguna excusa de algún magistrado titular o por necesidad de integrar la Corte de Constitucionalidad con siete magistrados.

Es de hacer notar que la elección de magistrados la realiza directamente algunos organos del Estado, no se rigen por el sistema de comisiones de Postulación, son designados y propuestos de forma directa por la mayor autoridad de los órganos, en el caso del Organismo Ejecutivo, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República en Pleno del Congreso, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Universidad San Carlos de Guatemala es el Consejo Superior Universitario y el Colegio de Abogados y Notarios en la Asamblea de Abogados y Notarios.

El tiempo que duran en el cargo es de cinco años tanto magistrados titulares como magistrados suplentes, este es un periodo constitucional, no puede ser alterado por más tiempo o menos tiempo, la forma de designación de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad es con relación a la edad de los magistrados titulares, el mayor de edad inicia la presidencia por un año y el que sigue en orden descendiente con el siguiente año, de esta forma hasta llegar con el de menor edad.

1.3.2 Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Los requisitos son ser guatemalteco de origen, ser abogado y notario, ser de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional, este último requisito nos da la pauta a comprender que estos magistrados son profesionales del derecho con amplios conocimientos y que posee un vasto conocimiento en todas las ramas del derecho y por ello son personas con gran capacidad para resolver los asuntos que serán sometidos a su jurisdicción.

1.3.3. Terminación del cargo

En la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no establece una edad máxima que deben tener los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y esto es con el objeto de que por el requisito de quince años de ejercicio profesional, implica que serán profesionales de edad avanzada en algunos casos; sin embargo, el Artículo 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece las causas de cesantía de los magistrados: “Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad cesan de ejercer su función por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el artículo 157; por incompatibilidad sobrevenida; por motivo de auto de prisión, o por incapacidad propias de los funcionarios judiciales...”.

1.4. Jurisdicción constitucional

La competencia de la Corte de Constitucionalidad se circunscribe únicamente a procesos constitucionales por su exclusividad de ser un tribunal de jurisdicción privativa, estos son nominados y se encuentran desarrollados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y solo conoce amparos en única instancia en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Corte Suprema de Justicia y Diputados al congreso de la República, apelaciones de amparo, apelaciones de inconstitucionalidad de caso concreto e inconstitucionalidades de carácter general.

1.4.1. Acción de amparo

Para el desarrollo de este tema es necesario citar el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Procedencia del Amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Partiendo de este Artículo se puede establecer, que si una autoridad emite una resolución inobservada los derechos constitucionales que le asisten a una persona,



este puede recurrir a esta acción para que le sean restituidos sus derechos constitucionales que le asisten, esta acción opera únicamente cuando la resolución lleve inmersa una violación de derechos constitucionales.

Esta acción, antes de su interposición deben de cumplir con ciertos requisitos para que sea procedente y el tribunal de amparo al conocer la acción previo a conocer el fondo del asunto determinar si cumple con los presupuestos procesales y de no ser así la acción debe ser rechazada, los presupuestos procesales son: legitimidad activa, consiste en que la persona que acude a la vía del amparo es la que sufre un agravio personal y directo o está debidamente apoderado para poder acudir a esta vía; el siguiente presupuesto es la legitimidad pasiva, es responsable del acto de autoridad; el presupuesto procesal de temporalidad, establece que la acción debe ser plantear en treinta días, si es materia electoral son cinco días; es de hacer notar que todos los días y horas con hábiles para su planteamiento; y por último el más controvertido el presupuesto procesal de definitividad y establece que previo a la interposición de la acción de amparo se debe agotar todo los recursos que existan en la jurisdicción ordinaria o administrativa y que las resoluciones que los resuelven tenga el carácter de definitivos que no puedan ser impugnados por los recursos idóneos.

De la misma forma, en la sentencia analizada según Expediente 1477-2005, sentencia 30-11-2005 de la Corte de Constitucionalidad, indica cuando es viable otorga la acción de amparo: "... el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de



autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionales asignadas con exclusividad a otro órganos...”

1.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

El ordenamiento jurídico guatemalteco contempla dos tipos de inconstitucionalidades las cuales tienen distintos objetivos, la naturaleza es distinta y de la misma manera la interposición.

Iniciaremos con la inconstitucionalidad de las Leyes en caso concreto, la cual se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el título sexto de Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, en el Artículo 266, la cual expresa lo siguiente: “Inconstitucionalidad de la leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

El hecho que pertenezca al título de las garantías constitucionales no implica que opere de la misma forma que la acción de amparo, por lo que la Corte de Constitucionalidad ha sentando doctrina legal explicando la circunstancias para acceder al estudio del planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el solicitante debe

exponer, en términos claros y precisos, la tesis que evidencia la confrontación lógica jurídica existente entre la norma objetada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin dirigir sus argumentaciones a cuestiones de orden fáctico o hechos, no susceptibles de ser invocadas en esta vía. Además, el planteamiento es impropio, si lo que se pretende es el examen de la aplicación o la forma en que los juzgadores aplican la ley, pues, para la impugnación de las decisiones judiciales dentro del proceso penal, la ley prevé los mecanismo adecuados para que sea impugnado.

El objeto de esta interpretación es establecer que esta acción se dirige a que una norma es inaplicable a determinado proceso porque vulnera derechos constitucionales, sin entrar a conocer la relación de los hechos únicamente la confrontación que existe entre la norma objeto y la norma constitucional.

Es una acción que pocas veces puede llegar a ser declarada con lugar por la naturaleza preventiva, por el simple hecho que el juez es conocer del derecho y cuyo objetivo es advertir al juzgador que para aplicar una sanción no podrá acudir a esa norma, por que de ser así, en ese caso específico violaría una norma de carácter constitucional, de ahí se entiende que una de sus modalidades es plantear la como excepción, como medio para repeler las pretensiones del demandante en cualquier proceso y las otras modalidades es incidente como proceso accesorio a un principal, pero su naturaleza es similar establecerle al juzgador que no podrá aplicar una normativa y también se puede plantear como acción, en este caso es un proceso principal, no accesorio como los anteriores, pero radica en que una autoridad

Administrativa conoce un proceso, y cuyo objetivo es sancionar a determinada persona y esta persona plantea su acción de inconstitucionalidad en caso concreto y va a conocer una Sala de lo Contencioso Administrativo, ellos establecerá si procede o no la sanción que pretenden aplicar, pero resolverá por medio de una sentencia por ser un proceso principal.

Es importante remarcar la diferencia que estriba en el último caso mencionado de la modalidad de inconstitucionalidad en caso concreto como acción y la acción de amparo, la primera se puede plantear por que existiría una confrontación de normas con una norma ordinaria o de menor jerarquía que no supera a una norma constitucional y el amparo va dirigido a la aplicación de cuestiones fácticas por lo que se impuso la norma ordinaria o de menor jerarquía que entra en contradicción con una norma constitucional.

1.4.3. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

La acción de Inconstitucionalidad de leyes de Carácter General, es distinta a las acciones anteriormente indicadas, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 267, lo regula de la forma siguiente: "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad."

Estas acciones las conoce únicamente la Corte de Constitucionalidad, solo este tribunal tiene la facultad de entrar a conocer la impugnación de una normativa, acuerdo o disposición ya sea toda la ley o una parte de la ley que entra en conflicto con norma de carácter constitucional.

1.5. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad

Es importante realizar una clasificación de los procesos que conoce la Corte de Constitucionalidad, si bien es cierto, los procesos anteriormente indicados se encuentran en el mismo Artículo que los que citaremos en este espacio, esto se realiza con el objeto de marcar una distinción, ya que los procesos anteriormente indicados existen varias partes en conflicto realizando las peticiones que a cada uno le convenga, en los que citaremos no, ya que la Corte de Constitucionalidad en esta oportunidad actúa como garante de la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En estos casos la Corte de Constitucionalidad, tiene gran participación, por lo que actúa como asesor en la creación de leyes para evitar vulneraciones futuras, en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República cita las funciones, las cuales son: "...e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; (...) g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las



leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad: e i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”

Estas atribuciones le son otorgadas a la Corte de Constitucionalidad por el motivo de sus conocimientos en las distintas áreas del derecho y proporcionaría opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado de una forma objetiva, ya que no tendría intereses políticos al momento de establecer su análisis.

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86, en el Artículo 164 regula otras funciones de la Corte de Constitucionalidad, cuya naturaleza es similar a las anteriores, son: “a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.”

Las funciones contempladas en este apartado de la Corte de Constitucionalidad son técnicas, pero tiene trascendencia jurídica y de esta manera cumple siempre con sus principales objetivos defender la Constitución y por lo tanto ser el principal intérprete de la leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general

La acción de inconstitucionalidad de carácter general, es una garantía constitucional, que tiene una característica política, en virtud de poder expulsar del ordenamiento jurídico una norma que entra en confrontación con la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1. Aspectos generales

La inconstitucionalidad de ley de carácter general es un mecanismo, que tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico una norma, “es un medio de control constitucional que se utiliza contra las leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contiene vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso de legislación de su formación o en su contenido.”⁵

2.2. Antecedente histórico

El nacimiento de la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, nace con la creación de la Corte de Constitucionalidad, en Guatemala es de la misma manera, esta acción constitucional era poco usual de ahí el desconocimiento de los legisladores en

⁵ Pereira-Orozco, Alberto, **Nociones generales de derecho I.** pág. 268.

crear una normativa que contemplara esta acción, porque ellos consideraban que facultarían a los jueces con atribuciones legislativas.

En el año de 1965 cuando se presentó el proyecto, que por primera vez en el sistema jurídico guatemalteco, operaría la inconstitucionalidad de Leyes, lo único que fue objetado: "... la legitimación activa. En la sesión del 25 mayo, se suprimió el inciso que le legitimaba a cualquier persona a quien afectara directamente la inconstitucionalidad, para presentar el recurso con el auxilio de siete abogados, con una única intervención coherente aunque confusa. La del diputado Villacorta, quien argumentó que el recurso de inconstitucionalidad, es un recurso de tipo general, que nunca puede estar en manos de particulares..."⁶

En ese momento los diputados desconocían de la trascendencia jurídica y la aplicación de la Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General lo único que podían distinguir era el sujeto que podía plantear la acción, no debía ser cualquier persona y de ser así, lo tenían que auxiliar siete abogados, es requisito era complicado por el hecho que debía obtener la asesoría de siete abogados que apoyaran su tesis que manifestaba que la norma era Inconstitucional.

Esa fue la primera aparición de la inconstitucionalidad de leyes, posteriormente reaparece en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, que es la actual y es desarrollada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁶ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Pág. 74.

2.3. Clases de inconstitucionalidades de carácter general

Las inconstitucionalidades de ley de carácter general, con el transcurso del tiempo se han desarrollado diferentes tipos, que van más allá de expulsar del ordenamiento jurídico una Ley, simplemente con el fin que persigue es preservar el orden constitucional.

2.3.1. Inconstitucionalidad de disposición general o parcial

Esta acción está contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el caso que el postulante realiza un análisis y hace la confrontación con la norma constitucional que considera violada, y establece el vicio denunciado puede dejar sin vigencia esa norma.

El tribunal competente para conocer esta acción es la Corte de Constitucional ya sea por vicio total, cuando todo el cuerpo normativo rebasa los derechos constitucionales de la norma o por vicio parcial, en caso solo sea uno o varios artículos inconstitucionales y pueden ser leyes, reglamentos o disposiciones que sean de aplicación general a toda la población, no a un sector específico, por lo que una norma puede contener vicio en su totalidad y está debe quedar sin vigencia en su totalidad y parcial en caso que solo sea una parte de la norma, un párrafo o una premisa, de la misma manera, está debe quedar sin vigencia únicamente en la parte que se señale de inconstitucional.

2.3.2. Inconstitucionalidad por omisión

Este es el medio por el cual los postulantes accionan ante la Corte Constitucionalidad y denuncian los agravios, viene a ser una modalidad distinta de inconstitucionalidad, para hacer ver al legislador el cumplimiento de sus atribuciones, "...La temática de inconstitucionalidad por omisión es algo novedoso en la jurisprudencia constitucional guatemalteca, no así en la jurisprudencia constitucional comparada..."⁷

Este tipo de inconstitucionalidad tiene por objeto evitar que el legislador saque provecho para sus intereses personales, abusando de su facultad, o regule una norma que beneficie a otro sector, este instrumento opera desde el momento que el legislador está en la posición de no crear una determinada norma, con esa actitud incurre en inconstitucionalidad por omisión, con el mismo objetivo de no regularla o bien crea la norma por compromiso social y busca sacar provecho de esa norma, pero la crea de una forma ineficiente que la naturaleza jurídica de la norma se encuentra coartado, de la misma forma procede una inconstitucionalidad por omisión.

Para la procedencia de una Inconstitucionalidad de Leyes por omisión se necesita una serie de requisito, como la obligación expresa de los legisladores de hacer y que se trate de un caso de incumplimiento de mandatos constitucionales concretos que vinculen al legislador, de esa cuenta se establece que este tipo de inconstitucionalidad es la que pregona la omisión del legislador.

⁷ Corte de Constitucionalidad, **Opus Magna Constitucional Guatemalteco**, Pág. 256

Por lo que se puede establecer, que no puede existir una inconstitucionalidad si **no** existe una norma que entre en discrepancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y que haya sido creada conforme estable la ley, pero la inexistencia de esta norma de la misma manera causar agravio, por la necesidad de una normativa que necesita la sociedad.

Para comprender de manera precisa la diferencia entre laguna de ley y omisión legislativa, "omisión sería simple incumplimiento de una obligación, mientras que las lagunas pueden producirse de no involuntario; las omisiones (sic), como resultado de un acto de voluntad que son, podrían asimilarse a los casos de expresa disposición negativa"⁸

Existen reiterados fallos de la Corte de Constitucionalidad expediente número 1179-2005 sentencia de fecha 08/05/2007, expediente número 2376-2007 sentencia de fecha 9/4/2008 y expediente número 4238-2011 sentencia de fecha 14/03/2012, en los presentes casos existe la omisión mencionada y el Congreso de la República de Guatemala toma una actitud poco interesada a resolver este conflicto.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula otras atribuciones del Congreso de la República para su desempeño en la función de legislador, por lo que se puede establecer que incurre en una omisión al no dictar normas y la Constitución

⁸ Instituto de justicia constitucional, febrero 2014, Fallos Típicos y Atípicos, **Revista INFOCC**, núm. 10, pág. 5

Política de la República de Guatemala impone al legislador la necesidad y proceso legislativo correspondiente.

Se puede definir, como un conflicto por parte del Organismo Legislativo, de no darle cumplimiento a sus funciones e incurrir en conflicto de nivel constitucional por el hecho de ser un organismo del Estado, con su acción u omisión, genera como resultado la infracción valórica, formal o sustancial de preceptos o principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4. Trámite de inconstitucionalidad de la ley de carácter general

Para obtener una sentencia, o que se deje sin vigencia una norma, hay que seguir una serie de pasos debidamente estructurados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.4.1. El debido proceso constitucional

Para la declaratoria de una Inconstitucionalidad hay que seguir una serie de etapas concatenadas que nos permiten llegar a una sentencia, como todo proceso jurisdiccional, del mismo modo lo sería el proceso de inconstitucionalidad de Carácter General, tiene como objetivo el solucionar, por medio de una sentencia o su equivalente, un conflicto de relevancia jurídica.

2.4.2. Parte que intervienen en el proceso de inconstitucionalidad

Para llegar a una sentencia se debe respetar el debido proceso y escuchar a todas las partes que tiene interés, por tener relación con el conflicto, normalmente, el proceso se origina como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material o conflicto materia, y de ahí que son los titulares de esa relación quienes se convierten en partes de éste.

La primera diligencia, la interposición de la Inconstitucionalidad, no es de oficio si no de requerimiento de parte, debe haber alguien que realice un escrito manifestando sus pretensiones, se debe comprender que este proceso constitucional es puramente de derecho y en ningún momento de hechos, solo buscan dejar sin validen una norma.

No es un proceso de jurisdicción ordinaria, si no es de carácter extraordinario, por la materia que trata, en el proceso de inconstitucionalidad abstracta no puede hablarse de concurrencia de **partes**. Ello porque no se está dilucidando una controversia entre dos partes determinadas como por ejemplo sería actor y demandado respecto de una relación jurídica, ni existe un conflicto particular de intereses entre dos sujetos

La intervención de otras partes es necesaria para la correcta realización del trámite y determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones del accionante en un proceso de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General, intervienen de manera obligatoria: su pretensor, el órgano emisor de la disposición normativa impugnada y el Ministerio Público.

Queda a criterio de la Corte de Constitucionalidad darle intervención otra parte, pero será por un motivo muy singular, pero también pueden intervenir otros que, en razón de la particular función o labor que desempeñan, pueden aportar elementos de juicio y enriquecer así el debate constitucional a portando sus conocimientos sobre su materia específica.

2.4.3. El accionante

La primera diligencia la tiene que realizar el pretensor con su memorial de interposición y a partir de ese momento la Corte de Constitucionalidad le dará tramite de oficio a las demás diligencias, el escrito inicial debe contener una serie de requisitos previstos en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pone de manifiesto que este tipo de proceso no inicia de oficio, sino más bien se requiere de un acto dispositivo que le dé inicio.

El trámite lo inicia una persona individual o jurídica, pero no la misma Corte de Constitucionalidad, este acto de disposición es aquel realizado por sujeto legitimado por la ley para promover la Acción de Inconstitucionalidad General; de ahí el motivo por el cual en la jurisprudencia constitucional guatemalteca, a éste sujeto se le denomine como el “accionante” o el “postulante” de la inconstitucionalidad.

La legitimidad activa indica que son quienes tienen la facultad de interponer la acción, que sin importar la naturaleza de la normativa, son: Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, a través de su representante legal, la Procuraduría General de la



Nación, a través del Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

2.4.4. La autoridad emisora de la normativa impugnada

La Corte de Constitucionalidad tiene que darle intervención a la autoridad que emitió la normativa y haga valer su punto de vista, normalmente, y por un elemental principio de audiencia debida, el tribunal constitucional debe conferir intervención, en el proceso de inconstitucionalidad de carácter general de leyes, al organismo o autoridad emisora de la normativa enjuiciada.

En la audiencia que se le otorgue a la autoridad emisora de la norma, manifestará el fin que persigue esa normativa, esto con el fin de que siendo tal autoridad la autora de la norma que pudiese ser objeto de exclusión del ordenamiento jurídico, ella podrá expresar en el debate constitucional las razones o motivos por las que considera que no existe vicio de inconstitucionalidad en aquélla.

Es importante que la autoridad emisora de la normativa manifieste su punto de vista, porque ellos antes de haber sancionado esta norma hicieron un análisis de viabilidad y expondrán de lo que se trata, como antes se dijo, es que estas autoridades estén en posibilidad jurídica de “defender” la constitucionalidad de la norma enjuiciada, esgrimiendo para tal efecto la argumentación debida.

2.4.5. El Ministerio Público

Respondiendo a la facultad que se le atribuye en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República, su fin es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, no está demás que emita su opinión, para que la Corte de Constitucionalidad determine la procedencia de la acción de Inconstitucionalidad de Ley o Reglamento de Carácter General.

La ley especial determina a la fiscalía que debe de actuar al momento de emitir su criterio sobre la Inconstitucionalidad, según el Artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La intervención de tal institución en este tipo de procesos se realiza por medio de agentes fiscales de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal.

2.4.6. Entidades que participación en el proceso de inconstitucionalidad

Tiene que existir un vínculo jurídico con la persona individual o jurídica que le dará intervención, con el objeto que ellos manifiesten su posición al respecto, se les da intervención en el proceso de inconstitucionalidad de carácter general atendiendo la especialización o relación que cada una de ellas guarde con la normativa impugnada; ello con el objeto de recabar su opinión respecto del examen de constitucionalidad propuesto.

Amicus curiae este tercero interesado es importante conocer su opinión para determinar el punto de vista de otra persona que en un futuro llegue a tener interés es un tercero que quienes intervienen en el proceso de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General pueden considerar ajeno, pero cuya participación se basa en un justificado interés sobre la manera como se resolverá en definitiva la cuestión sometida a decisión del tribunal.

2.4.7. Admisión a trámite e integración del tribunal

Este paso es de forma, para darle inicio al trámite según el Artículo 137 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se integra el tribunal con siete magistrados, cinco titulares y dos suplentes, "...Una vez propuesta la acción de inconstitucionalidad abstracta y establecido (por el tribunal) el cumplimiento de todos los requisitos formales, el planteamiento se admite y se ordena la integración del tribunal..."⁹

2.4.8. Decisión de suspensión provisional de la normativa impugnada

Es la primera decisión que debe tomar la Corte de Constitucionalidad, en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de interposición del planteamiento de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General, la Corte de Constitucionalidad debe resolver, de oficio y sin formar artículo, sobre la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general impugnada.

⁹ **Ibid.** Pág. 263.

La decisión que tome la Corte de Constitucionalidad debe respetar los siguientes requisitos que le ayudarán para que sea lo más apegada a derecho: "...i) Que la inconstitucionalidad de la normativa impugnada sea notoria. ii) Que la aplicación de la normativa impugnada se susceptible de causar gravámenes irreparables..."¹⁰

Al tomar esta decisión la Corte de Constitucionalidad, bien sea de carácter provisional, debe ser publicada en el diario oficial al siguiente día de haberse decretado, según el Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, segundo párrafo.

2.4.9. Sujetos vinculados al proceso de inconstitucionalidad de ley

Esta audiencia es para que las partes hagan valer su derecho de defensa y manifiesten sus pretensiones a la Corte de Constitucionalidad por un plazo de quince días y sino procedieron a evacuar la audiencia de la misma manera el tribunal proseguirá con el trámite, según el Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.4.10. Señalamiento de día para la vista

Al momento de vencerse el plazo que se confirió para evacuar audiencia, hayan evacuado o no la audiencia la Corte de Constitucionalidad fijará día y hora para la vista, dentro del término de veinte días, quisiera manifestar sus alegato a viva voz, podrá

¹⁰ Ibid.



solicitar que la vista sea pública, según el Artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El trámite de Inconstitucionalidad de Ley de Carácter General o Parcial culminará con una sentencia según lo establecido en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Efectos de la declaratoria de Inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia; en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos surtirá efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Por esta facultad la Corte de Constitucionalidad, que consiste en posterior a la sentencias realizar la publicación en el Diario Oficial, hay autores que denominan a la Corte de Constitucionalidad con un legislador negativo, por el hecho de que su actividad consiste únicamente en expulsar la norma del ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO III

3. Sentencias exhortativas

Estos tipos de sentencias son poco usuales, rara vez es dicta una sentencia con la finalidad de exhortar a algún organismo, estas sentencias salen del contexto de lo habitual en el ordenamiento jurídico ya que esta exhortación no tiene una obligatoriedad inmediata para el Organismo que es objeto de la exhortación.

3.1. Sentencia

Las sentencias se pueden considerar como los actos que le dan fin a un proceso, lo cual han manifestado los autores Montero Aroca y Mauro Chacón: “la sentencia es el acto procesal del juez o tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor...”¹¹

3.1.1. Sentencias de inconstitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad emitirá el fallo que en derecho corresponda en un plazo de dos meses a partir del momento que se interpuso la inconstitucionalidad, en caso de ser procedente la norma quedará sin vigencia o si fuere parcial solo será esa parte, tiene que realizarse la publicación en el diario oficial al día siguiente y contra esta resolución no cabe recurso alguno.

¹¹ Juan Montero Aroca-Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Volumen II. Pág 203.



3.1.2. La sentencia como acto decisorio judicial

La decisión de la Corte de Constitucionalidad es de gran trascendencia porque modifica una normativa, en este caso emite una sentencia en asuntos de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General constituye una de las labores más importantes que desempeñan este tipo de órganos jurisdiccionales.

La Corte de Constitucionalidad para llegar a esa trascendental decisión realiza una actividad interpretativa e integradora con la Constitución Política de la República, más que un acto procesal que da por terminado un conflicto jurídico, conlleva la realización de una labor de interpretación de principios y valores y una actividad integradora del derecho.

Esta labor es la que le da una característica de extraordinaria a la Corte de Constitucionalidad para dejar sin vigencia la normativa creada por el Congreso de la República o un Acuerdo Gubernativo es una decisión con trascendencia política, siendo esto último lo que sitúa a estos tribunales constitucionales en una posición distinta a los tribunales ordinarios.

Al realizar este análisis el tribunal debe establecer que está en nivel superior a la Constitución Política de la República y que cualquier normativa depende de una manera armónica a esta y esto se logra mediante la emisión de un fallo con motivación y fundamentación suficiente que demuestre la racionalización de la decisión.

3.2. Principios generales para la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad

Al momento que el Tribunal constitucional vaya a resolver sobre la declaratoria de inconstitucionalidad debe tomar en cuenta principios rectores, estos le sirven de base al Tribunal para motivar y fundamentar de la mejor manera posible su decisión.

3.2.1. De supremacía constitucional

La norma superior en el ordenamiento Jurídico Guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala y por medio de este principio, toda decisión sobre un proceso de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General, está vinculada a la observación de la supremacía constitucional; ello es así, pues lo que pretende por este tipo de procesos es precisamente la prevalencia de la norma suprema.

No puede existir una norma que entre en discrepancia con la Constitución Política de la República, por que la Constitución Política de la República es siempre la norma decisoria litis, entiéndase como la que decide la controversia, y por ello su aplicación es directa, no solo porque el examen que sea una norma constitucional la que se denuncie como infringida.

La pretensión de fondo del accionante es dejar sin efecto la normativa que discrepa con la Constitución, que sea expulsada del ordenamiento jurídico, por no estar en consonancia con la norma superior, en el fondo, lo pretendido es que se imponga la

jerarquía de este tipo de normas mediante la expulsión de aquellas de grado inferior que la confronte.

Se puede establecer que este principio opera desde el momento que la normativa o acuerdo gubernativo pretende conculcar un derecho consagrado en la Constitución Política de la República, ya que, si no existe una relación armónica con la Constitución Política de la República, no es viable la existencia de la misma, porque no puede ser superior a la Constitución Política de la República.

3.2.2. Democrático

El actuar de la Corte de Constitucionalidad debe ser en primer plano respetando la Constitución Política de la República y las facultades que designa a cada uno de los organismos, al momento de decidir sobre la procedencia de una pretensión de Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter General, debe observar que la labor de enjuiciamiento de un precepto normativo se hace de conformidad con el texto constitucional, no por la conveniencia en la emisión del mismo.

Este principio se debe comprender como una labor de cortesía constitucional que consiste en que los órganos del Estado se deben un respeto y cortesía mutuos, en cuanto a sus recíprocos ámbitos competenciales en los que cada uno debe tomar decisiones con autonomía, más que el respeto a los órganos a la Constitución Política de la República por la facultad con la que los enviste.



Este principio denomina a la Inconstitucionalidad de Leyes de Carácter como excepcional, porque también se le conoce como el principio de **conservación normativa o conservación del derecho**, es el que explica por qué la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto normativo es excepcional, en virtud que solo de entrar en confrontación con la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser expulsada del ordenamiento jurídico en caso contrario, no sería procedente.

3.2.3. *Indubio pro legislatoris*

Este principio consiste en caso de duda se debe suponer que el legislador actuó de buena fe, en caso de que concurrieren los elementos suficientes para declarar inconstitucional una norma, por lo que debe respetarse para el caso de las Leyes la decisión del Organismo Legislativo, conservando el acto político impugnado y evitando así sustituir la voluntad de legislador respecto de la conveniencia o inconveniencia de la normativa impugnada en el proceso de inconstitucionalidad abstracta.

3.2.4. Principio de congruencia

Es un principio del derecho procesal constitucional cuyo fin es que estos fallos deben guardar una relación lógica, el tribunal constitucional debe resolver conforme lo solicitado: "...al momento de sentenciar debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre **demanda y pronunciamiento**, entre lo que se solicita y aquello que se resuelve, no fallado ni *ultra petitem*, es decir, más allá de lo pedido, ni extra

petitum, es decir, cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la *causa petendi*¹².

No es correcto que al momento de entrar a deliberar la Corte de Constitucionalidad genere una propia posición para declarar la norma inconstitucional por otras circunstancias que ellos consideren y que sean distintas a los alegatos de la partes.

3.2.5. Principio de motivación

Es un principio que consiste en que la Corte de Constitucionalidad debe invocar los suficientes motivos para que la norma sea inconstitucional, debe exponer su análisis lógico a través del cual las sentencia constitucionales tiene que ser motivadas, y razonadas por medio de los vicios de inconstitucionalidad, ya se material o sustantivo que consiste en la inadecuación entre el acto sometido a control y el contenido sustantivo previsto en un concreto mandato constitucional.

Este principio expone que los postulantes deben argumentar sus análisis sobre la procedencia de la inconstitucionalidad, buscando la razón lógica del porque es inconstitucional.

¹² Olano García, Hernán Alejandro, artículo citado, **Tipología de nuestras sentencias constitucionales**, pág. 595

3.2.6. Principio de colegialidad

Este principio consiste en que los fallos deben ser aprobados por la mayoría de magistrados que integran la Corte de Constitucionalidad, de esta manera es válida la decisión, por ser un órgano colegiado, y como tal debe marchar en función de lo que digan mayoría, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final.

Una minoría de magistrados del tribunal no siempre van a estar de acuerdo con la posición de los demás magistrados, por lo que pueden diferir de la decisión y razonar los motivos de su decisión por lo que no los apoyan, con lo que se llama voto razonado, separándose del criterio asumido por el colegiado.

3.2.7. Principio de eficacia

Es un principio cuyo fin busca restablecer la relación jurídica que había, antes de que entrará en vigencia esa norma inconstitucional, es importante ya que busca revertir el ordenamiento jurídico, producto de las leyes inconstitucionales. La eficacia, contundente, y drástica tendrá que ser seguramente general, o sea, *erga omnes*.

3.3. Sentencias manipulativas

Son variaciones que afectan el contenido de la sentencia, no manipula el contenido de la norma, sino, solo su interpretación, la que establece la Corte de Constitucionalidad, no manipula la disposición, que es una competencia exclusiva del legislador. Lo que manipula, son los sentidos y la orientación de interpretación de la norma.

Partiendo de esta premisa se debe comprender que la Corte de Constitucionalidad es el mayor intérprete de las normas y como este tribunal lo interpreta es de observancia obligatoria para los demás tribunales de jurisdicción ordinaria.

3.3.1. Sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad

Ante la existencia de Inconstitucionalidades por omisión la Corte de Constitucionalidad se ha visto en la necesidad de dar su aporte, por medio de fallos debidamente motivados que hagan conciencia a los organismos del Estado que tienen la facultad de llevar iniciativas de ley al Congreso de la República, que regule la omisión legislativa que causa agravios a sectores de la población, por medio de **Sentencias Exhortativas**.

El autor Nogueira Alcalá las define de la forma siguiente: "Puede agruparse un conjunto de sentencias que establecen recomendaciones o directrices al órgano legislativo, llamándolo a legislar sobre determinadas materias con determinadas orientaciones o principios para actuar dentro del marco constitucional, de no hacerlo así el legislador

podría venir una sentencia posterior que declare la inconstitucionalidad de la norma respectiva¹³.

En su práctica la Corte de Constitucionalidad se ha referido a ello y ha hecho una división de la manera siguiente, las atípicas salen del contexto de normalidad y provocan que el tribunal constitucional se pronuncie en forma creativa, fuera de lo normal, dentro de las más aceptadas doctrinariamente y respecto de las cuales se pueden citar ejemplos en la jurisprudencia constitucional guatemalteca se citan, las resoluciones finales interpretativas, las aditivas, las sustitutivas y las exhortativas.

Ante tal omisión legislativa la Corte de Constitucionalidad le ha hecho un llamado al legislador en reiteradas ocasiones para que se generen las disposiciones normativas pertinentes que puedan subsanar lagunas legales o alguna situación que el tribunal constitucional aprecie que deba regularse. La Corte de Constitucionalidad ha emitido ya un número significativo de este tipo de fallos; muestra de ello, es la resolución de ocho de mayo de dos mil siete del Expediente 1179-2005.

La Corte de Constitucionalidad no se atribuye una facultad legislativa no sería adecuado, a la luz de las disposiciones del texto supremo que este tribunal por pretender subsanar aquella omisión, asumiera no solo una posición extremadamente activista sino que además estaría rebasando el ámbito de sus atribuciones, al atribuirse una función legislativa que únicamente le corresponde al Congreso de la República.

¹³ **Ibidem.** Pág. 581

Para tener de manera precisa la diferencia entre laguna de ley y omisión legislativa la omisión sería siempre incumplimiento de una obligación, mientras que las lagunas pueden producirse de forma involuntaria; las omisiones, como resultado de un acto de voluntad que, podrían asimilarse a los casos de expresa disposición negativa.

Propone la creación de una norma a través de un conflicto "...Esta creación, a diferencia de la que lleva a cabo el legislador, no procede de simples consideraciones de oportunidad, no es creación libre, sino vinculada, pura declaración de un Derecho preexistente, cuyo contenido concreto como regla de solución del caso precisa el Tribunal Constitucional..."¹⁴

3.3.2. Clases de sentencias exhortativas

La primera variante a tratar son sentencia exhortativa de delegación: "Declara inconstitucional a una norma, y advierte al Poder Legislativo qué pautas debería satisfacer una nueva ley compatible con la Constitución. Al decir de *Predieri*, se asemeja a una ley de delegación legislativa (ley de bases) esta última en favor del Poder Ejecutivo, cuando enuncia las directrices a que debe someterse éste al emitir la ley delegada"¹⁵

¹⁴ Rubio Llórente, Francisco. **La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho.** Pág. 38.

¹⁵ Sagüés, Néstor Pedro. **Las sentencias constitucionales exhortativas.** Volumen 4. Pág. 194.

La segunda variante a exponer es la sentencia exhortativa de inconstitucionalidad simple la Corte de Constitucionalidad constata que una norma es inconstitucional, pero no la invalida por los efectos desastrosos que podría producir esa expulsión de la norma, pero impone al Poder Legislativo el deber de suprimir la situación de inconstitucionalidad, por lo que deberá modificar el régimen legal vigente para amoldarlo a la Constitución.

La tercer variante a exponer es la sentencia exhortativa por constitucionalidad precaria “Aquí la jurisdicción constitucional estima que una norma es “todavía” constitucional, pero que puede pronto dejar de serlo; o que no resulta del todo satisfactoriamente constitucional, por lo que insta al legislador a que produzca una nueva regulación plenamente constitucional, para lo cual puede darle también pautas de contenido.”¹⁶

¹⁶Ibíd.





CAPÍTULO IV

4. Congreso de la República de Guatemala

El Organismo Legislativo tiene una función distinta a los demás organismo del Estado, la cual es el poder de crear normas, reformarlas o derogarlas, según el Artículo 157 de la Constitución Política de la República: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”, es. hacer la mención que el artículo le denomina potestad, sinónimo de la palabra poder.

Para entrar a conocer este punto es aconsejable orientarnos por medio de una definición “Poder Legislativo. Cuerpo en el cual reside la potestad de hacer y reformar leyes”¹⁷, la presente definición es muy acertada a la facultad que le atribuye la Constitución Política de la República al Congreso de la República.

4.1. Requisitos para ser diputado

Para ostentar este cargo no se requiere de mayores requisito, como para otros cargos públicos o como se expuso en el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en el presente caso para ser electo se requiere ser guatemalteco de

¹⁷Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico, consultor magno**. Pág. 432.

origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos Artículo 162 Constitución Política de la República.

4.1.1. Atribución exclusiva del Congreso de la República

En la Constitución Política de la República le otorga varias atribuciones al Congreso de la República, pero para el caso objeto de análisis, la atribución regulada en el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República “Decretar, reformar y derogar las leyes”.

4.1.2. Comisiones del Congreso de la República

El Congreso de la República por la diversidad de asuntos que debe tratar se divide en comisiones de trabajo para el cumplimiento de sus funciones y estas “constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que le someta a consideración el pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa” según el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

4.2. Formación y sanción de una ley.

Para la formación de una Ley, es un proceso que consiste en dos fases la primera fase la realiza el Organismo Legislativo y la segunda fase que se podría decir que es una fase administrativa que consiste en sancionar o vetar las leyes y su publicación.

4.2.1. Iniciativa de ley

Es importante mencionar que hay otras entidades que tiene iniciativa de ley, en primer plano los Diputados al Congreso de la República y en segundo plano el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, según lo establecido en Artículo 174 de la Constitución Política de la República.

La función indicada anteriormente le corresponde con exclusividad al Congreso de la República, si bien, cada ente tiene un conocimiento particular sobre alguna materia, esto no lo obliga a ejercer dicha facultad, sino a promover la iniciativa de Ley en base a sus conocimientos.

4.2.2. Presentación

Es el primer paso para iniciar el proceso legislativo, “Se entiende que una propuesta adquiere el calificativo de proyecto de ley hasta que haya sido presentada al pleno del Congreso y admitida para su discusión y estudio, mientras esto no se produzca la propuesta tendrá carácter de anteproyecto. Una vez leído el proyecto en el pleno es enviado a la comisión que corresponda, mismas que tendrán un plazo de dos meses para rendir su dictamen”¹⁸

¹⁸ López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 95

Esta es la parte de introducción de la iniciativa de ley es aquí donde nace en el proceso legislativo como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, un paso anterior a ella solo es un ante proyecto o un modelo de análisis que no tiene mayor trascendencia ya que solo es objeto de estudio para la creación del proyecto de iniciativa de ley.

El ante proyecto de ley debe contener una explicación que indique porque debe pertenecer al ordenamiento jurídico guatemalteco: “El proyecto de ley redactado en forma de decreto con exposición de motivo, estudios técnicos, si fuere necesario, y la documentación que la justifique, se presenta ante la Secretaría del Congreso, que es el órgano que funciona cuando está reunido el pleno del Congreso...”¹⁹

En caso de iniciativas de Ley provenientes de personas facultadas u otro organismo tendrán participación en las ponencias: “Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismo Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozca iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la

¹⁹Pereira-Orozco, Alberto. **Op.Cit.** Pág. 134



iniciativa.” Según lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

La comisión del Congreso deben analizar los proyectos de ley, según el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: “Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezcan a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio...”

Si el decreto fuere de urgencia nacional el procedimiento a seguir es por una moción privilegiada, según lo establece el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativa: “La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión. La moción privilegiada será privilegiada en su discusión, pero sin limitar el número de oradores que participen en ella.

Para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

4.2.3. Discusión

La discusión del proyecto de iniciativa de ley se desarrolla en debates, por los diputados, exponiendo su punto de vista del proyecto, esto según lo establecido en el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: “En los dos primeros debates de un proyecto de ley éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto, al finalizar cualquier de los debates cualquier Diputado podrá proponer al pleno del congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.

Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículo o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.”

4.2.4. Aprobación

Al momento de haber realizado la discusión que corresponde, el proyecto de ley se somete a la votación del pleno del Congreso, la cual puede ser: primer tipo de votación breve o sencilla que consiste en levantar la mano, segundo tipo, votación nominal que consiste por medio de lista y el tercer tipo de votación es por cédula esta es de forma secreta, estos sistemas de votación tienen por objetivo contar los votos.

Para que un proyecto de ley pueda ser aprobado, es necesario la mayoría de votos compuesta por la mitad más uno del total de diputados al Congreso de la República,

para su validez y para seguir con el siguiente paso es necesario la mayoría de votos de los Diputados al Congreso de la República.

Según el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Junta Directiva del Congreso de la República, tiene un plazo no mayor de diez días, para remitir al Organismo Ejecutivo y este se encargue de proseguir con el trámite que consiste en sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

4.3. Fase del Organismo Ejecutivo en la actividad legislativa

Esta es la segunda fase la que le da cumplimiento el Organismo Ejecutivo “Recibido el proyecto de Decreto en el Ejecutivo; por lo general lo recibe de el oficial mayor de la presidencia, quien lo remite a la Secretaría General de la presidencia; esta última a su vez lo remite -si lo considera conveniente- al cuerpo técnico de consultoría, y se remite por último, con sus observaciones y recomendaciones, al Presidente de la república...”²⁰.

4.3.1. Sanción

Es la facultad que tiene el Presidente de la República de sanción que consiste en el visto bueno que el Presidente de la República da a un proyecto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente de la República por realizar una sanción expresa, es la sanción consiste en la cual el Presidente se manifiesta por

²⁰Ibíd.

escrito dentro de los quince días posteriores a la fecha de haber recibido el proyecto de ley que envía el Legislativo, ordenado que la ley se publique y se cumpla, acto que refrenda con su firma.

Puede también, no pronunciarse y esto ser una sanción tácita la que consiste, según lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República, segundo párrafo: "...Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días siguientes período de sesiones ordinarias."

4.3.2. Promulgación

Es la actividad que realiza el Organismo Ejecutivo para que el pueblo de Guatemala tenga conocimiento de una nueva normativa o reforma; es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y en consecuencia debe ser obedecida y conocida por todo la República de Guatemala.

4.3.3. Publicación

Es un acto formal de darlo a conocer a través de un medio de comunicación, para que la población tenga conocimiento de la nueva ley o la reforma; es el acto por el cual el

Organismo Ejecutivo ordena que el decreto ya sancionado sea dado a conocer por el Estado a toda la población a través del diario oficial.

4.3.4. Iniciación de Vigencia

Es el lapso de tiempo que existe entre la publicación en el diario oficial y cuando entre en vigencia la ley en todo el país, según lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 180 "La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo a su ámbito territorial de aplicación."

4.3.5. Veto

El Presidente de la República puede devolverle al Congreso de la República el decreto con las observaciones que estime pertinentes, según lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República: "Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomando en consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las Leyes no podrán ser vetadas parcialmente."

4.4. Primacía legislativa

Con el objeto de que exista un equilibrio entre ambos organismos se crea esta institución, según el artículo 179 de la Constitución Política de la República "...Si no fueren aceptadas las razones del veto y le congreso rechazare el veto por dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionarlo y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido...", esta figura jurídica hace notar el poder del que se encuentra dotado el Organismo Legislativo, por el hecho de que si el Organismo Ejecutivo, no aprueba la reforma, o la iniciativa de ley, ellos con la mayoría absoluta del total de los diputados la pueden sancionar.

CAPÍTULO V

5. Implementación de mecanismos para la creación de iniciativas de ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad

En el transcurso de la evolución legislativa de Guatemala, se puede observar que existe una problemática jurídica; es importante traer a colación los conflictos de intereses que existen en el Congreso de la República, la deficiencia de esta institución ha ocasionado un retraso en la formación de leyes para en el desarrollo del país; esta problemática surge a raíz del conflicto de intereses personales que tienen los parlamentarios.

5.1. Otras iniciativas de ley

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 174, establece no solo al Congreso de la República con la facultad de presentar iniciativas del ley, entre estos órganos se encuentra el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, estos órganos esta dotados de esa facultad institucional, unos la han ejercido otros únicamente para sus interese exclusivos y al realizar una interpretación lógica al Artículo, se puede establecer que pueden presentar iniciativas de ley de cualquier naturaleza jurídica.

La facultad de presentar iniciativas del leyes, la tiene en forma principal los diputados del Congreso de la República, y se puede establecer que en segundo lugar el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad San Carlos de

Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, en virtud que cada ente tiene un conocimiento particularizado sobre alguna materia, esto no lo obliga a ejercer dicha facultad, ya que la obligación de legislar corresponde con exclusividad al Congreso de la República.

El análisis realizado por la Corte de Constitucionalidad da la pauta a que estos órganos que de la misma forma están dotados de iniciativa de ley, lo realicen en la esfera de sus atribuciones como una función accesoria y no principal, como lo es la de los diputados del Congreso de la República.

Este es un tema controvertido ya que si estos otros órganos presentan su iniciativa de ley ellos lo harán para un fin social que consideren, o crearan una iniciativa de ley que esté relacionada con la materia en la que se especializan, porque tendrán la convicción que es un buen aporte; por el otro lado los diputados del Congreso de la República no valoraran ese análisis, y buscará un fin personal o que se le realicen modificaciones a esa iniciativa de ley para poder lograr un beneficio personal.

5.2. Obligación del Congreso de la República de conocer los dictámenes

Es menester este tema en la presente investigación, ya que al Congreso de la República, en un aspecto legal y que se encuentre dentro del marco jurídico, no existe un mecanismo que obligue a conocer algún dictamen de otro organismo, para la creación de una iniciativa de ley.



Los dictámenes que está obligado a acatar son los regulados en los artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es cuando se va a realizar una reforma a una ley constitucional y el otro dictamen pero es facultativo es el del artículo 124 del mismo cuerpo legal y regula sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión, pero es un dictamen sobre una iniciativa propuesta y que está en trámite.

La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de emitir opiniones sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República y dictaminar sobre la reformas a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso, pero no son dictámenes vinculantes, es por un motivo muy especial, que Guatemala se rige por un sistema republicano, el cual profesa que no existe subordinación de poderes.

Los dictámenes antes mencionados solo tienen como finalidad orientar al legislador ha no incurrir en una inconstitucionalidad de ley, la cual no está obligados a acatar por que el Congreso de la República en un organismo independiente de los demás órganos del Estado.

5.3. Situaciones en las puede variar la potestad legislativa

La finalidad del Congreso de la República es la creación, reformar y derogar leyes, pero como ya es sabido está integrado por diputados, los cuales pertenecen a asociaciones

políticas, las cuales les tienen que responder a los intereses de estos partidos políticos a los cuales responden.

Lo anterior mencionado suena contradictorio ya que el Organismo Legislativo no está sujeto a subordinación, el tema a tratar es que las decisiones de los legisladores pueden ser viciadas, por diversos motivos, lo que provoca la creación de leyes en beneficios de alguno pocos sectores de la sociedad, la omisión de conocer alguna iniciativa de ley o la omisión de la creación de una comisión específica que se encargue de la formación una iniciativa de ley.

5.3.1. Situaciones sociales

A través de los medios de comunicación que la sociedad puede manifestar su punto de vista a través de diversas formas por radio, televisión, periódico y el más nuevo y novedoso es el internet a través de las redes sociales, este es el más veloz y se puede tener acceso a él en cualquier parte del mundo, es por ellos que la sociedad hace valer su punto de vista.

Estos son medios de comunicación, en ellos la población ejerce su derecho a opinar sobre las gestiones de la administración pública, en algunas ocasiones, lo indican de la siguiente manera: "...La democracia y la esfera pública que es esencial están configuradas en la actualidad por los medios de comunicación de masas. La escrita, la radio, la televisión y, recientemente, la Internet, son medios de transmisión de información y de intercambio de ideas, imágenes, experiencias, valoraciones, etc., que

pueden alcanzar a un gran número de personas y traspasar las barreras espacio-temporales que son inherentes al intercambio y la comunicación interpersonal. La capacidad del sistema mediático para crear demandas o inducir comportamientos de todo tipo, transmitir ideologías o definir la realidad, establecer una jerarquía de prioridades sociales o dotar de significación a decisiones colectivas, etc., lo ha convertido en el más potente creador y reproductor del universo simbólico de nuestras sociedades. Puede hablarse sin miedo a exagerar de una centralidad mediática en relación a todos los ámbitos de la sociedad: economía, cultura, política, etc....”²¹.

Aquí es donde, de la mejor manera se puede encuadrar el clamor popular de la población, sino, de que otra manera lo harán saber, su posición al respecto de las controversias que suceden en la administración pública.

El Maestro Pereira-Orozco, manifiesta su punto de vista con relación a los medios de comunicación: “Como ya se señaló, los medios de comunicación masiva ejercen un enorme poder influyente en las sociedades contemporáneas. La guatemalteca no escapa de esa influencia, y es común que las denuncias realizadas a través de los medios de comunicación obliguen al Gobierno a rendir cuentas al pueblo y/o activar los mecanismos de control interórganos existentes. Así también, es común que pasados unos días las denuncias queden en eso, en simples denuncias, y que la impunidad reine en los abusos cometidos por los funcionarios y empleados públicos.”²²

²¹ Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. Pág. 420.

²² **Ibid.**

Es de hacer notar que se puede denominar como un recurso que le asiste a los ciudadanos de objetar o criticar los actos que no son de beneficio social, sino, que únicamente persiguen un interés político o particular.

Por otra parte es de hacer mención que las redes sociales por ser el último medio de comunicación es el más eficaz para divulgar una noticia, según el comunicador Guillermo Zea, se pronuncia al respecto: “Las redes sociales han dejado de ser el medio en el que compartíamos nuestros momentos de la vida cotidiana (una foto nuestra o un video con nuestros seres queridos) para ser un medio de información. Las fuentes se han multiplicado a tal punto que cualquier ciudadano es capaz de convertirse en un reportero para cualquier medio de comunicación, enviando simplemente un video o una imagen que describan lo sucedido en un lugar determinado. A esto se le agrega la red de reporteros que se puede armar con la interacción que muchas personas generan en sus redes sociales y que a veces son las causantes de generar un contenido en viral y que termina generando más impacto que cualquier información presentada por un medio tradicional.”²³

Un punto de vista personal, es con relación al párrafo anterior, al momento de realizar una publicación de un acto de la administración pública o relacionado con algún organismo de Estado, las persona que lo leen tiene la posibilidad de comentar, esto es a lo que conlleva el poder de manifestación de las masas, esto es algo completamente

²³ Zea, Guillermo, **El poder de las redes sociales en el periodismo digital**

<http://www.uninorte.edu.co/web/comunicaciones/blogs/-/blogs/el-poder-de-las-redes-sociales-en-el-periodismo-digital>. (Consultado: 25 de marzo de 2017)

nuevo, esto viene a ser hasta la manera en la que se organiza la sociedad, dando su aporte en a una noticia para evitar abuso de poder por parte de los funcionarios públicos.

5.3.2. Situaciones de injerencia extranjera

Este tema sale del contorno nacional y lleva consigo el hecho que Guatemala es un país que se encuentra en desarrollo, tiene la necesidad del apoyo internacional en un sentido económico, por lo que se ve obligado a recibir las recomendaciones de otros países, por el hecho de percibir apoyo internacional.

A manera de ejemplificar este tema, es lo ocurrido con el Presidente de la República Jimmy Morales con el senador estadounidense Patrick Leahy, según publicación de el Periódico: "...Patrick Leahy, senador demócrata del Senado de Estados Unidos, manifestó ante esa instancia que le "preocupa" que el presidente Jimmy Morales pueda oponerse a la renovación de Iván Velásquez en la titularidad de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), o bien requerir el reemplazo ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. Según el político estadounidense, el período de Velásquez a cargo de la Comisión finaliza este año en septiembre de dos mil dieciséis.

Al final de su pronunciamiento, el senador señaló que si las autoridades guatemaltecas están dispuestas a apoyar el trabajo de Aldana y Velásquez por el tiempo que ellos decidan estar a cargo del MP y CICIG, los Estados Unidos pondrá de su parte y apoyará el Plan Alianza para la Prosperidad. Pero si intentan quebrantar o restringir la

labor de los titulares de los entes investigadores, los líderes guatemaltecos deberán buscar a otros aliados para que los apoyen en el desarrollo del país. ²⁴ Esta noticia es una analogía de lo que sucede en nuestro país con relación al apoyo internacional ya que en la misma posición podría estar el Organismo Legislativo al aprobar una Ley.

La razón por la que otros países tienen injerencia sobre las decisiones que toman los Organismos del Estado, se deriva en que Guatemala es un país que recibe apoyo de otros países y la influencia de ellos en estas decisiones es a raíz de los beneficios que Guatemala recibe.

5.4. Análisis de mecanismos para la creación de iniciativas de ley derivadas de las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad en su labor por defender el orden constitucional ha optado por la implementación de las sentencias exhortativas, estas consiste en que el legislador supla una omisión o una laguna de ley, los postulantes las han hecho notar a la Corte de Constitucionalidad por medio de Inconstitucionalidades de Carácter General.

En las últimas décadas ante las omisiones legislativas la Corte de Constitucionalidad, ha emitido varios fallos en los que exhortan al Congreso de la República y los demás órganos que están dotados de iniciativa de ley, a crear el proyecto y presentarlo al

²⁴ Espina. Cindy, <http://elperiodico.com.gt/pais/2017/03/23/nota-8-29/>, **Senador teme que Morales no apoye a Iván Velásquez al frente de la CICIG**, (Consulta: 26 de marzo de 2017)

Pleno del Congreso, los cuales son: expediente número 1179-2005 sentencia de fecha 08/05/2007, expediente número 2376-2007 sentencia de fecha 9/4/2008 y expediente número 4238-2011 sentencia de fecha 14/03/2012, en los presentes casos existe la omisión mencionada, el Congreso de la República está debidamente notificado de los presente fallos pero ha tomado una actitud poco interesada a resolver este conflicto.

Este mecanismo de protección constitucional es inidóneo porque ellos denunciar una norma que no existe y si no existe, no puede entrar en contubernio con la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que no puede ser procedente, estas sentencias no tiene un carácter obligatorio para el legislador, por lo que el mecanismo adecuado para que las conozcan sería el siguiente.

Una reforma legislativa a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el sentido, de que la Junta Directiva del Congreso debe de admitir a trámite la ejecutoria de la sentencia exhortativa y que se agende en la sesión plenaria más próxima para poner de conocimiento del Pleno del Congreso la sentencia exhortativa de la Corte de Constitucionalidad.

Si se establece que no hay una iniciativa de ley pendiente de presentación al pleno, que trate de la materia o que regule lo que expone la sentencia exhortativa, el pleno debe de nombrar una comisión específica de diputados para que elaboren un proyecto de iniciativa de ley, darles un determinado plazo para realizarla y basada en las directrices de la sentencia exhortativa emitida por el Corte de Constitucionalidad.

En caso de que el Congreso de la República de Guatemala, presente una iniciativa de ley, que traten de la materia o el asunto que exponen de omisión legislativa la sentencia exhortativa de la Corte de Constitucionalidad, debe ser presentada al pleno, para que la agenden de manera inmediata y siga con el trámite respectivo.

De esta manera se delega competencia específica a los órganos de administración de justicia, por medio de mecanismos que se adapten a la especialidad de la materia que conocen, sus objetivos, sus fines y atribuciones que establece la Constitución Política de la República y la ley orgánica que las regula.

Por lo que, se lograría de esta manera garantizar un Estado de derecho eficaz y que logre su fin supremo, el bien común, por medio de la exhortación de la Corte de Constitucionalidad al Congreso de la República y demás entidades que tienen iniciativa de ley a que cumplan con las facultades que les otorga la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad ha implementado esta solicitud sin extralimitarse de sus atribuciones, en virtud de ser necesaria una legislación pertinente para cada esfera social, por el hecho de existir lagunas legales que no garantizan la protección de todos los derechos de toda la población.

La implementación de este mecanismo obligaría al Organismo Legislativo a conocer las lagunas legales que ha dejado o a darle el trámite que corresponde a las iniciativas de ley e impediría que siga en la omisión legislativa que ha causando problemas, para la



aplicación de normas o que sigan engavetadas estas iniciativas que han presentado las entidades que ha notado el agravio que causa una laguna de ley.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación se manifiesta en la actitud que toma el Congreso de la República, de no tomar en consideración las sentencias exhortativas de la Corte de Constitucionalidad, al no delegar a una comisión específica que conozca de las sentencias exhortativas y desarrolle el proyecto de ley tomando de base para la creación de este proyecto de ley las consideraciones de la sentencia exhortativa de la Corte de Constitucionalidad, o realice la investigación que considere pertinente para la creación de esta iniciativa de ley.

Este es el motivo por el que se tendría que realizar una reforma a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para que al momento que el Congreso de la República sea notificado de una sentencia exhortativa, analicen si hay un proyecto de ley pendiente de presentar al Pleno del Congreso y en caso de no existir, que en la sesión más próxima se designe una comisión específica en cargada de la elaboración del proyecto de ley, ya que de esta forma la Corte de Constitucionalidad logrará uno de sus objetivos, la defensa del orden constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- CALDERON MORALES, Hugo Aroldo. **Derecho administrativo parte especial.** (s/e). 5ª edición, Guatemala, 2005.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional.** (s/e). México. (s/f).
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Opus Magna Constitucional Guatemalteco.** (s/e). Guatemala, 2010.
- ESPINA, Cindy, <http://elperiodico.com.gt/pais/2017/03/23/nota-8-29/>, **Senador teme que Morales no apoye a Iván Velásquez al frente de la CICIG**, (Consulta: 26 de marzo de 2017)
- FIGUERUELO BURRIEZA, Angela. **La incidencia positiva del tribunal constitucional en el poder legislativo.** (s/e). (s//i). (s/f).
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico, consultor magno.** (s/e). Argentina, 2007.
- INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. **Fallos típicos y atípicos.** Revista INFOCC. Guatemala, 2014.
- LÓPEZ MAYORGA. **Introducción al estudio del derecho I.** (s/e). Guatemala. 9ª edición, Guatemala, 2012.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. **Tipología de nuestras sentencias constitucionales.** (s/e). (s//i), 2004.
- MONTERO AROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Magna Terra editores, Guatemala, 2005.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho I.** De Pereira. Guatemala, 2007.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala.** De Pereira. Guatemala, 2014.
- RUBIO LLÓRENTE, Francisco. **La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho.** (s/e). (s//i). (s/f).



SAGUES, Néstor Pedro, **Sentencias constitucionales exhortativas.** (s/e). Chile
2006.

ZEA, Guillermo, **El poder de las redes sociales en el periodismo digital**
<http://www.uninorte.edu.co/web/comunicaciones/blogs/-/blogs/el-poder-de-las-redes-sociales-en-el-periodismo-digital>. (Consultado: 25 de marzo de 2017)

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94.